

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00322-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS PÉREZ PACHECO CC. 13.350.581

DEMANDADOS: ÁNGEL FABIAN DUARTE ORTIZ CC. 1.090.433.430 y PATRICIA VALVERDE CC. 31.155.793

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del PATRICIA VALVERDE CC. 31.155.793, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de radicado 540013153003-**2017-00224-00**, adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

COMUNIQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNIICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00190-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2

DEMANDADA: JENNIFER PALENCIA RANGEL CC. 37.282.758

En escrito que antecede la representante legal de la sociedad demandante amplía el poder otorgado a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, permitiéndole desistir de las pretensiones y retirar la demanda. A lo cual el despacho se dispondrá a RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y su ampliación.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, en virtud a que la demandada normalizó la deuda con la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 314 y 315 del CGP, así como la apoderada judicial debidamente facultada para ello, el despacho dispone acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y su ampliación

SEGUNDO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por Desistimiento de las pretensiones..

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26-02-2021, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER PALENCIA RANGEL CC. 37.392.758, ubicado en la dirección AVENIDA 30 No. ENTRE VÍA RODEO Y CALLE 31 SECTOR 4 O AVENIDA 31 No. 31-66, Barrio Belén Lote 2 del Municipio de Cúcuta; identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-307847. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso, previos los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00432-00

DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDINGS S.A.S., cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: ANGY MAYERLY MELENDEZ LIZARAZO CC. 1.093.757.213

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por PAULO MORTIZ KON, actuando en calidad de Representante Legal de PRA GROUP HOLDINGS S.A.S., como **CEDENTE** y JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO CC. 13.835.816 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00506-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: DORIS MARÍA ACOSTA PORTILLO CC. 37.310.833

En atención a la cesión de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone **NO ACCEDER** toda vez que no se allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., quien actúa como **CESIONARIA** en el negocio jurídico en mención.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que se disponga a subsanar la petición de cesión de crédito en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Processed with
CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014022003-2014-00776-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASYCO S.A.

DEMANDADOS: HILDA KAREN PAOLA GARCÍA GUEVARA CC. 37.396.716 y CARLOS ANDRÉS NIÑO AREVALO CC. 13.279.979

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por la empresa AVANTEL S.A.S., en cuanto

En atención a la providencia recibida por correo electrónico el 20 de abril de 2022, nos permitimos **INFORMAR** a este despacho que la señora **HILDA KAREN PAOLA GARCIA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.396.716, no tiene ni ha tenido algún vínculo laboral con la empresa **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00651-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL BONILLA OMAÑA CC. 13.249.836
DEMANDADA: JUDITH SILVA PALLARES CC. 60.355.823

Se encuentra al despacho la solicitud de suspensión del proceso aportado por la parte actora, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, observa el despacho que la demandada JUDITH SILVA PALLARES CC. 60.355.823 a la fecha de presentación del escrito 04 de mayo de 2022, no estaba vinculada formalmente al proceso. En consecuencia, conforme al artículo 301 del C.G.P. y conforme al memorial suscrito por el extremo pasivo, el despacho dispondrá tenerla por notificada por conducta concluyente desde el 04 de mayo de 2022

Conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes, el despacho se dispondrá a SUSPENDER el presente proceso, por encontrarse conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, por el termino de diecisiete (17) meses contados desde la presentación de la solicitud, es decir, hasta el 04 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada JUDITH SILVA PALLARES CC. 60.355.823, el día 04 de mayo de 2022.

2º. SUSPENDER el presente proceso hasta el 04 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
CÓPIA DIGITALIZADA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2019-01091-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, a efectos que informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0073 del 21 de enero de 2020, radicado en su dependencia el 31 de enero de 2020, mediante el cual se le comunicó la orden de RETENCION E IMOVILIACION del rodante identificado con la **PLACA JHL050**, automóvil marca KIA, línea RIO, modelo 2020, color PLATA, servicio particular, de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00461-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: ANYELA FERNANDA PÉREZ SOTO CC. 1.090.413.397

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la parte actora frente a la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro presentada por el extremo pasivo, se impone al despacho **NO ACCEDER** a la suspensión de la diligencia de secuestro solicitada por la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMPROBADO
ELECTRÓNICAMENTE

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-0258-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2

DEMANDADO: ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006

Se encuentra al despacho solicitud de suspensión del proceso aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, observa el despacho que, la demandada ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006 a la fecha de la presentación del escrito 13 de mayo de 2022, no había sido notificada ni vinculada formalmente al proceso. En consecuencia, conforme al artículo 301 del C.G.P. y conforme al memorial suscrito por el extremo pasivo, el despacho dispondrá tenerla por notificada por conducta concluyente.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, por reunirse las exigencias del artículo 161 núm. 2 del CGP, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006, desde el 13 de mayo de 2022.

2º. SUSPENDER la presente ejecución por el término de 30 días, esto es hasta el 13 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00716-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto del 18 de abril del 2022, se dispuso hacerle saber que no es posible tomar nota de su solicitud, en virtud a que se registró idéntica solicitud, recibida con antelación, del Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del proceso radicado 2021-00572-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00077-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246, presentada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003003-**2018-00144-00**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
CÓPIA DIGITALIZADA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00335-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO: OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por ECOPEPETROL S.A., en cuanto

Acusamos recibo del oficio en referencia de fecha 29 de abril de 2022 y recibido por correo electrónico en esta dependencia el 10 de mayo de 2022, mediante el cual ustedes comunican el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7** reciba por concepto de pago dentro del contrato No. 3031634, en razón a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, promovido por el demandante INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0.

Al respecto informamos que, una vez verificada y analizada la información de Matrícula y Control de Proveedores, se constató que a la fecha el demandado con ese número de identificación (**OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7**) no tiene vínculo comercial ni es beneficiario de pagos de Ecopetrol S.A.

Cualquier aclaración adicional, con gusto será suministrada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00198-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSA DILIA RIVERA SANCHEZ CC. 60.306.558

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMIADOS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en cuanto

1: OTROS

PARA UN MEJOR SERVICIO REGISTRAL Y DE MANERA RESPETUOSA, SE LE INFORMA QUE REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO SE OBSERVA, QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE INDIVIDUALIZADO. (ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012.)

Por lo anterior, el despacho se dispone a informar que el demandado del presente proceso son los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora OMAIRA ISABEL OCHO DE PLATA (QEPD) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 32.496.600, quien en vida reposaba como la titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-44586

COMUNIQUESE el presente proveído a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda con la inscripción de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00310-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDWIN FABIAN LANZZIANO CC. 88.257.687

DEMANDADO: DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS CC. 37.443.888

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS CC. 37.443.888, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la demandada, con las siguientes características: **PLACA: KHF448**; Marca y línea: AUDI A1; Modelo: 2013; Color: AZUL SCUBA CON PLATA HIELO; Numero de motor: CAXA90214; Número de Chasis: WAUZZZ8XXDB000193; registrado en la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – EL ZULIA.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.O., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00262-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DEMANDADOS: DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA CC. 63.527.159 y ANA ESPERANZA PARRA FLOREZ CC. 60.299.332

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble de propiedad de la demandada ANA ESPERANZA PARRA FLOREZ CC. 60.299.332, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-73529**, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la CALLE 7 AV. 16 BARRIO LOMA DE BOLIVAR, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-73529. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO. Correo electrónico lizarazosebastianabogado@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00731-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS en contra de JUAN DE DIOS, ERNESTO, MANUEL, GABRIEL, JOSE, PEDRO, GUILLERMO, Y BERTILA VENEGAS BALCUCHO, CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMIREZ, PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSE LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS, ESTOS ULTIMOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BALCUCHO (Q.E.P.D), EN REPRESENTACION DE ESTE TODOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO DE VENEGAS (Q.E.P.D), DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 54001-40-03-002-2015-00196-00, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

Una vez lograda la recepción completa y en debida forma del expediente con radicado 2015-00196, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en fecha 13 de mayo de 2022, este despacho considera procedente avocar conocimiento del presente proceso y proceder al respectivo estudio, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio del expediente y las etapas surtidas en este, observa el despacho que, la última actuación previo a la pérdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, data de fecha 09 de agosto de 2021 y refiere al siguiente resuelve:

PRIMERO: *OBEDECER Y CUMPLIR* lo dispuesto por el Superior Jerárquico JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2021-00254-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *REVOCAR* los autos de fechas 16 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021. En consecuencia, se procederá a resolver el recurso interpuesto contra el inciso 2° del numeral 2° del proveído de fecha 09 de noviembre de 2020, el cual será debidamente motivado.

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para la decisión que en derecho corresponda.*

CUARTO: *Infórmese lo aquí resuelto al Superior Jerárquico JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que obre dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2021-00254-00, incoada por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA quien actúa como apoderado judicial de SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD y otros.*

Así las cosas, este despacho observa que la actuación pendiente por resolver y para la continuación del trámite, no es otra que, la resolución de fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, en la que se dispuso fijar fecha para alegaciones y fallo y oficiar al auxiliar de la justicia designado. En este orden, el despacho procederá a resolver el recurso en mención y a fijar la fecha para la audiencia que corresponda a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

Se encuentra al despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, que dispuso:

"(...)

OFICIESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESIGNADOS. El oficio será la copia del presente auto conforme lo dispone el artículo 111 ibídem.

(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

En principio refiere la procedencia del recurso conforme al inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., prosigue con la manifestación de improcedencia de oficiar al auxiliar de justicia designado en este asunto, argumentando que,

i) en providencia de fecha 29 de marzo de 2019, el despacho de conocimiento adecuo el tramite conforme a lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., referente a la aplicación del tránsito de legislación.

ii) la etapa instrumental donde transita el presente asunto, se encuentra regulado por las disposiciones de la nueva norma instrumental civil vigente, la que en materia de prueba pericial no prevé la posibilidad autorizada por derogado Código de Procedimiento Civil de solicitar su decreto por petición de parte, en tanto el nuevo esquema procesal de oralidad para su incorporación al plenario como medio de convicción deber ser aportado por quien pretenda valerse de ella u ordenada de oficio por el operador judicial de conocimiento, que no dispuesta su práctica por este.

iii) la práctica de la pericial rendida fue solicitada y decretada en vigencia de las normas del código de procedimiento civil por así encontrarse autorizado en su momento, razón por la cual su contradicción también se debe surtir bajo las contenidas en el referido estatuto atendiendo lo que en materia establece el artículo 624 del C.G.P.

Remata manifestando que,

iv) al no establecer las normas del Código de Procedimiento Civil que disciplinan la contradicción de la prueba pericial, como si lo hace en nuevo estatuto adjetivo, la imperiosa comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado por las parte el juez sobre su experticia y tampoco haberlo solicitado aquellas u ordenado este, se torna innecesaria la resolución de oficiarle al designado, pues al interior del proceso ya se surtieron las etapas de solicitud, decreto, práctica y contradicción del dictamen rendido como medio de prueba, quedando tan solo pendiente la de su valoración o apreciación según lo que en la materia disponen el numeral 6 del artículo 236 y el artículo 241 del código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que conforme a la fijación en lista de fecha 25 de noviembre de 2020, se corrió debidamente traslado del recurso objeto de decisión,

guardándose silencio por parte la demandada conforme lo advierte la constancia secretarial de fecha 02 de diciembre de 2020.

Constatado el trámite anterior, el despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, partiendo del hecho que, independientemente de la norma que se hubiere de aplicar, se observa que, el asunto relevante de decisión, no es otro que el punto que hace referencia a la citación del auxiliar de la justicia que acompañó la diligencia de inspección judicial y rindió informe dentro del proceso, en cuanto a que se pronuncie sobre lo relacionado con la propiedad horizontal a la que se alega que está sometida el predio que se pretende usucapir, concretamente en cuanto a que, si bien es cierto esta constituida por escritura pública, *no existen órganos de dirección (administrador y Consejo de dirección), no existe certificación por parte de la autoridad municipal competente y no se cobran expensas comunes.*

Frente a lo anterior ha de tenerse en cuenta los múltiples argumentos presentados al interior del trámite procesal, concretamente la confesión espontanea realizada por el recurrente en el memorial de fecha 1 de octubre de 2020, en el que recurre la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, que dispuso requerir a la perito para que aclarara los puntos que ya fueron objeto de confesión por parte del apoderado de la demandante como aquí se menciona.

Luego, se torna claro para el despacho la procedencia de la reposición frente a la orden contenida en el inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, puesto que, como ya se anotó, el fin último de convocar a la auxiliar de la justicia, ya fue consumado en atención a la confesión que obra en el expediente por parte del apoderado de la demandante.

Así las cosas, este despacho procederá a reponer el inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, dejándolo sin efectos, conforme a lo aquí expuesto.

Por otra parte, resuelto el recurso y a fin de continuar con el respectivo trámite procesal, observa el despacho pertinente convocar audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo, por lo que así se procederá.

Por último, se informará a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la recepción del expediente y la emisión de la sentencia en el momento que corresponda. Esto de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS en contra de JUAN DE DIOS, ERNESTO, MANUEL, GABRIEL, JOSE, PEDRO, GUILLERMO, Y BERTILA VENEGAS BALCUCHO, CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMIREZ, PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSE LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS, ESTOS ULTIMOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BALCUCHO (Q.E.P.D), EN REPRESENTACION DE ESTE TODOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE

BERTILA BALCUCHO DE VENEGAS (Q.E.P.D), DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

2º. RESPONDER la decisión contenida en el inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, ordenando dejarla sin efectos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º SEÑALAR como fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo para el **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14564542>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu1HRgF1WL9NIFbybR2GEUEBGN2Ffli0W6AczoF6cvcvtw?e=UfAz6e tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4º. INFORMAR a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que el presente expediente fue recepcionado en su totalidad y debidamente por este despacho, el pasado 13 de mayo de 2022, respecto de la emisión de la sentencia, se informará en el momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00303-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debiera procederse a su aprobación, sino fuera porque la parte actora liquida intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago proferido el 03 de mayo de 2021 (archivo pdf 003), procediéndose a aprobarla así:

Respecto al pagaré No. 880098016 por la suma de **VEINTIUN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 71/100 (\$21.745.789,71)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 11 de agosto de 2021.

Respecto al pagaré con fecha de creación 13 de junio de 2019 por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 45/100 (\$12.727.127,45)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 11 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00176-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BALSECA REYES Y MIRIAM CECILIA GUTIERREZ DE ATALAYA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTIS TRE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 72/100 CENTAVOS (\$8.503.115,72)** con los intereses liquidados hasta el 17 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00928-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: MELIDA BENITEZ OLIVEROS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 60/100 CENTAVOS (\$9.581.157,60)** con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIAL
CUCUTA, CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00788-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S

DEMANDADO: INGRID TATIANA COSTERO JAIMES Y OTRAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.334.960)** correspondiente a los cánones de noviembre y diciembre de 2021 y cláusula penal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00224-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.S

DEMANDADO: HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ Y NUBIA RODRIGUEZ GRIMALDO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$32.887.806)** con los intereses liquidados hasta el 16 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00594-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 36/100 CENTAVOS (\$55.843.588,36)** con los intereses liquidados hasta el 16 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBABLE NOTES
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00734-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$133.012.777)** con los intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00348-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: OMAIRA CEDIEL TAMAYO Y OTROS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.488.954)** con depósitos entregados hasta el 26/10/2021 e intereses liquidados hasta el 12 de febrero de 2022 .

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00237-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR JULIO ANAYA GUTIERREZ

DEMANDADO: TEODOMIRO REYES REYES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 CENTAVOS (\$10.916.057,50)** con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00493-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS

DEMANDADO: ALVARO VELEZ ROJAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación así:

Respecto de la letra LC-2117648161 por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PSOS (\$23.588.547)**, con intereses liquidados hasta el 16/02/2022.

Respecto de la letra LC-2117648195 POR LA SUMA DE **CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$111.416.774)** con los intereses liquidados hasta el 16 de febrero de 2022.

Total, de la liquidación actualizada del crédito con intereses liquidados hasta el 16 de febrero de 2022 **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$135.005.321)**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNICACIONES
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2005-00314-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MAKRO COMPUTO S.A

DEMANDADO: SISTEMAS Y SUMINISTROS LTDA Y OTRO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON 98/100 CENTAVOS (\$68.768.702,98)** con los intereses liquidados hasta el 24 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.